

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del 27 de Febrero de 1878.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María de las Mercedes se encuentran en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan la Serma. Sra. Princesa de Astúrias, y las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 27 de Febrero de 1878.)
MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Circular.

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 12 y 22 de la ley de 10 de Enero de 1877, y con el fin de atender á las necesidades del Ejército y de la Marina, así en la Península como en las provincias de Ultramar, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver lo siguiente:

Artículo 1.º Se llaman al servicio activo de las armas 70.000 hombres del alistamiento y sorteo del año actual.

Art. 2.º Las provincias del Reino contribuirán á este reemplazo con el cupo que se les designa en el adjunto repartimiento.

Art. 5.° Las Diputaciones provinciales repartirán entre los pueblos el cupo de cada provincia en los dias 28 del mes actual y siguientes, publicando el resultado de este repartimiento y del sorteo de décimas antes del 5 de Marzo próximo, en la forma prevenida por los artículos 30 y 31 de la ley de reemplazos de 30 de Enero de 1856.

Art. 4.º Las reclamaciones á que se refiere el art. 53 de la misma ley

sobre nueva inclusion de mozos en el alistamiento podrán presentarse en todo el mes de Marzo.

Art. 5.° Si con los mozos sorteados en 3 del actual no se pudiese completar el número de soldados pedidos á algun pueblo y el de otros tantos suplentes, se llamará, con arreglo al art. 87 de la ley, á los que sorteados para el último reemplazo no hubiesen sido destinados al servicio activo, y á falta de estos se acudirá á los del segundo sorteo de 1875, practicando al efecto el oportuno llamamiento y declaración de soldados en el segundo domingo de Marzo, prévia la citación prevenida en los artículos 71 y 72 de aquella ley.

Art. 6.° Los Ayuntamientos remitirán con el expediente de declaracion de soldados una lista en que consten por metros y milímetros las tallas de los soldados y suplentes de su respectivo cupo, sin excluir las de los que no lleguen á un metro 540 milímetros, ni las de aquellos que hubiesen sido exceptuados del servicio por cualquier otro concepto legal.

Estas listas se rectificarán por los talladores de la capital, con presencia del reconocimiento que practiquen de todos los mozos, desde el primero hasta el último de los llamados y aun de los exentos y excluidos, menos aquellos que no tuvieren obligacion de presentarse en la capital.

Art. 7.° La talla mínima para todos los llamados á cubrir cupo en este reemplazo será la de un metro 540 milímetros, y el reglamento y cuadro de exenciones físicas las aprobadas por decreto de 26 de Mayo de 1874, excepto el art. 5.° del mismo reglamento, que no regirá en cuanto se oponga al 110 de la ley de 30 de Enero de 1856.

Art. 8.° Las circunstancias que deben concurrir en los mozos para el goce de las excepciones legales, segun la regla 7.ª del art. 77 de la espresada ley, se considerarán precisamente con relacion al dia 3 del actual que en Real órden circular de

20 de Noviembre último se fijó para el llamamiento y declaracion de soldados ante el Ayuntamiento del pueblo respectivo.

Art. 9.º La entrega en caja de los mozos que deban cubrir cupo en este reemplazo, y de los excedentes que han de obtener licencia ilimitada como reclutas disponibles, empezará el dia 15 de Marzo próximo y terminará lo mas tarde en fin de dicho mes, verificándose con estricta sujecion á lo mandado en el art. 110 de la ley citada, y señalando anticipadamente los Gobernadores, oidas las Comisiones provinciales, el dia en que cada pardido ó pueblo haya de entregar su cupo.

Art. 10. La sustitucion del servicio militar se realizará en la forma dispuesta por el art. 16 de la ley de 10 de Enero de 1877; y con areglo al art. 17 de la misma, podrá verificarse la redencion á metálico entregando 2.000 pesetas en la caja de la Administracion económica de la provincia respectiva, y presentando la oportuna carta de pago á la Comision provincial, que una vez cerciorada de la legitimidad de este documento, y de que el interesado reune las circunstancias espresadas en el mismo artículo, espedirá á su favor la certificacion prevenida en el 151 de la ley de reemplazos.

Art. 11. Los Gobernadores dispondrán la publicación de la presente Real órden y del repartimiento adjunto al dia siguiente de su recibo, dando cuenta á este Ministerio de haberla verificado, y excitando el celo de las Comisiones provinciales para que procuren completar con la mayor exactitud la entrega de todo el contingente señalado á las provincias respectivas.

De Real órden, acordada en Consejo de Ministros, lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 26 de Febrero de 1878.— Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de...;

Repartimiento de los 70,000 hombres del reemplazo del presente año que deben imgresar en el servicio activo

Barrier and the second	and the second second second second second	
PROVINCIAS.	Número de mozos sor- teados en 3 del actual.	CUPOS.
A 1	0.4.4	590
Alava	844 2.257	
Albacete	4.243	1.047
Alicante	3.422	1.588
Almería	1.598	741
Avila	3.848	4.785
Baleares	2,480	1.151
Barcelona	7.480	3.331
Burgos	3.148	1.461
Cáceres	2 575	4.195
Cádiz	3.766	1.747
Castellon	2.935	1.362
Ciudad-Real.	2.402	1.115
Córdoba	3.256	1.511
Coruña	5.669	2.630
Cuenca	0 465	1.005
Gerona	2.698	1.252
Granada	4.443	2.061
Guadalajara	1.827	848
Guipúzcoa	1.462	678
Huelva	1.959	908
Huesca	2 694	1.250
Jaen	3 834	1.779
Leon	3.408	1.442
Lérida	3.021	1.402
Logroño	1.573	730
Lugo	4.240	1.967
	3.817	1.771
Málaga	. 4.739	2.199
Murcia	. 4.572	2 121
Navarra	2.811	1.304
Orense	3.494	1.621
Oviedo	6 045	2.805
Palencia	1.684	781
Pontevedra	4.276	1 934
Salamanca.	2.495	1.158
Santander.	2.323	1.078
Segovia	1.276	592 2.027
Sevilla	4.369	626
Soria	3.357	1.558
Tarragona	2.404	1.115
Teruel	2.404	1.364
Toledo	6.464	2.999
Valencia Valladolid	2.212	1.026
	1.507	699
Vizcaya Zamora	2 386	1.107
Zamora Zaragoza	3.706	1.720
Laraguza	AND DESCRIPTION OF THE PARTY OF	and the second section of the second
TOTALES	. 150.869	70.000
the state of the s	and the second of the least of the second of the second	The state of the s

Madrid 26 de Febrero de 1878.—
Romero Robledo.»

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia. Valladolid 28 de Febrero de 1878.—El Gobernador interino, Andrés Dominguez.

MINISTERIO DE FOMENTO,

REAL DECRETO.

En vista, y de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, Vengo en aprobar lo siguiente:

Articulo 1.º La Escuela superior de Ingenieros agrónomos, establecida en la Florida, se denominará Escuela general de Agricultura.

Art. 2.º La Escuela general de Agricultura es un establecimiento público del Estado, dependiente del Ministerio de Fomento. Tiene por objeto dar la enseñanza completa para formar:

1.º Ingenieros agrónomos.

2. Peritos agricolas.

3.º Capataces y obreros agrícolas

Art 3.º Constituirán la enseñanza de la Escuela para la Seccion de Ingenieros:

Las lecciones orales, de dibujo y prácticas diarias de laboratorio, Museos y campo, relativas á las materias siguientes, que se estudiarán en cuatro cursos solares:

Primer curso. Química agrícola. Zoología y Botanica agrícolas

Patología general y su terapéutica climatológica.

Metodología de la agricultura. Segundo. Agronomía.

Fitotecnia (cultivo agrícola).

Zootecnia (ganadería y sus agregados).

máquinas. Análisis química apli-

Mecánica agrícola y dibujo de

Tercero. Análisis química apli-

Industria agrícola.

Economía rural.

Hidráulica y construcciones agrícolas.

Cuarto. Historia de la agricultura. Legislacion.

Formacion de proyectos.

Art. 4.º Para ingresar como alumno oficial en la Seccion de Igenieros, se necesita ser aprobado en exámen de las materias siguientes:

Las que constituyen la segunda enseñanza, con ampliacion de la Física, de la Química y de la Historia natural, segun los programas que se publicarán oportunamente.

Trigonometría rectilínea y esférica.

Geometría analítica. Geometría descriptiva.

Cálculo diferencial é integral.

Mecánica racional. Topografía.

Dibujo lineal y topográfico.

Art. 5.º Constituirán la enseñanza en la Escuela para los Peritos agricolas oficiales:

Las lecciones orales y ejercicios prácticos de las materias siguientes,

que se estudiarán en dos cursos solares:

Primer curso. Nociones de Agronomía.

Nociones de ganadería. Topografía.

Segundo. Nociones de Fitotecnia. Nociones de industrias agrícolas Elementos de economía rural y legislacion.

Montaje y manejo de máquinas. Proyectos y dibujo.

Art. 6.° Para ingresar en la Escuela en la Seccion de Peritos agrícolas oficiales se necesita:

1.º Probar con certificados expedidos por una Escuela superior de primera enseñanza el conocimiento de la Gramática Castellana, nociones de Geografía é Historia de España.

2.º Ser aprobados en un exámen ó acreditar con certificados de un Instituto provincial de segunda enseñanza, los estudios. de las siguientes materias:

Aritmética, Algebra y geometría elemental.

Trigonometría rectilínea. Elementos de Física y Química. Idem de Historia natural.

Idem de Agricultura.

Dibujo lineal y topográfico.

Art. 7.º Para obtener el título de Capataz agrícola es necesario:

Saber leer y escribir correctamente y conocer las operaciones elementales de la Aritmética.

Ingresar en la Escuela con destino á los trabajos materiales de la
labranza, crianza de ganados, cultivo
de jardines, huertas, arbolados de
adorno, y á cuantas operaciones se
ejecuten en la explotacion y en las
experiencias del establecimiento.

Permanecer al servicio del mismo tres años consecutivos, empleando el primero en los trabajos de cultivo y recoleccion, y en el cuidado de los animales de labor y renta; el segundo en los de huertas, jardin y viveros, y el tercero en los de quesería, colmenar, bodega y demás industrias agrícolas de la explotacion.

Art. 8.° Al jornalero aspirante al título de Capataz que observando una conducta irreprensible dé pruebas de aprovechamiento y laboriosidad, se le expedirá en el primer año un certificado de buen obrero de labor, en el segundo año de jardin, huerta y viveros, y en el tercero de industrias agrícolas. Con estos tres certificados se le expedirá el título de Capataz agrícola.

Artículo 9.º La Escuela general de Agricultura dispondrá para la enseñanza del personal siguiente:

Un Director.

Once Profesores.

Tres Ayudantes de estudio.

Uno de cultivos, de la clase de Peritos agrícolas.

Y para la administracion de la Escuela, del que constituye actualmente la plantilla de la misma ó del que se establezca en las leyes de Presupuesto.

Art. 10. Los profesores de las asignaturas de Climatología, Agronomía, Fitotecnia, Zootecnia é Industria agrícola habitarán en los edificios de la Escuela, residiendo constantemente en la misma.

Art. 11. El material de la enseñanza de la Escuela será el siguiente:

La posesion titulada La Florida, con todas las tierras, edificios y dependencias que destinó á este objeto el decreto-ley de 28 de Enero de 1869, y cuyos límites se determinarán definitivamente por medio de un deslinde.

Las aulas.

Salon de Dibujo.

Colecciones de Matemáticas, modelos, instrumentos, maquinarias.

Gabinete de Física y Meteorología, con relacion á la vida y á las operaciones del campo.

Laboratorios de Química para el estudio de la ciencia y de sus aplicaciones á la Agricultura.

Museo organográfico, con relacion á todos los seres vivos, y especialmente al conocimiento histológico.

Laboratorio de Fisiología animal y vegetal.

Gabinete de Patología y Terapéutica.

Gabinete de Historia natural, con las especies cuyo conocimiento es necesario para la informacion de las evoluciones orgánicas, y además las especies y variedades útiles y perjudiciales á la Agricultura.

Museo agronómico, aguas, abonos, máquinas, productos y sus séries de trasformaciones.

Escuela de Botánica agrícola. Escuela de frutales.

Vivero de arbolado forestal y de sombra.

Campo experimental.

Campo de ensayos.

Modelo de labranza, sistemas de cultivos, establos, huertas, jardines, parques.

Modelo de industrias agrículas, molino de aceite, bodega, lechería,

Estacion agronómica, con el fin puramente científico.

Biblioteca y Gabinete de planos.

Art 12. La enseñanza de los Alumnos de Ingenieros y de Peritos será

desempeñada por los Profesores y Ayudantes de la clase de ingenieros agrónomos precisamente, que hayan obtenido ú obtengan sus nombramientos por oposicion.

La instruccion de los capataces y obreros estará á cargo del Ayudante de cultivos y de los capataces de la labor y de los jardines del es-

tablecimiento.

Art. 13. Los alumnos oficiales que terminen su carrera y obtengan el título de Ingenieros agrónomos quedan habilitados para desempeñar todos los cargos anejos al mismo que el Gobierno ó las corporaciones les encomienden, y los trabajos de su profesion que hayan de hacer fé en juicio, con arreglo á las disposiciones del decreto de 4 de Diciembre de 1871, y á las que se dicten en lo sucesivo.

Art. 14. Las cátedras de enseñanza agrícola en la Escuela general, las de los Institutos, Escuelas regionales, y cuantas se establezcan pagadas total ó parcialmente con fondos del Estado, serán asimismo desempeñadas por los Ingenieros agrónomos oficiales.

Art. 15. Los Peritos agrícolas que obtengan este título en concepto de alumnos oficiales serán preferidos por el Gobierno para ocupar las plazas de Ayudantes de Profesores en las Escuelas regionales, en las de auxiliares de las Juntas de agricultura, estaciones agronómicas, y cuantos cargos ó comisiones deban ser desempeñados por facultativos de esta categoría. Tendrán asimismo las atribuciones que les concede el citado decreto de 4 de Diciembre en lo relativo á los trabajos periciales.

Art. 16. Habrá en la Escuela 12 plazas de alumnos internos para la Seccion de Ingenieros, 18 para la de Peritos y 24 para la de capataces y obreros.

De estas plazas seis de la Seccion de Ingenieros se concederán por el Ministerio de Fomento, reservandose las otras seis para los pensionados que quieran enviar las Diputaciones provinciales.

En la Seccion de peritos se proveerán seis plazas por la Direccion general de Instruccion pública, Agricultura é Industria, y las 12 restantes quedarán á disposicion de las referidas Corporaciones provinciales.

Las 24 de capataces y obreros agrícolas quedarán á disposicion y gratuitamente de las provincias, de los Municipios y de los particulares, en los términos y por el órden que prevengan los reglamentos.

Art. 17. El Ministro de Fomento consignará oportuna y anualmente en el presupuesto la cantidad necesaria para pensionar dos Ingenieros cuando menos en la Península ó en el extranjero, á fin de que durante dos años estudien los cultivos ó las industrias agrícolas mas adelantadas, y escriban las Memorias que demuestren el resultado de sus trabajos.

Art. 18. Estas plazas se obtendrán por oposicion entre los lngenieros oficiales que terminen con buenas notas los estudios de la carrera y sean aprobados en los ejercicios de reválida.

Art. 19. Las Memorias y estudios que presenten serán premiados y publicados en su caso á juicio y propuesta de la Junta de Profesores

de la Escuela, y en la forma que determine la Direccion del ramo.

Art. 20. Todos los Ingenieros agrónomos y los Peritos agrícolas que hayan obtenido sus títulos profesionales en la Escuela general de Agricultura y los alumnos que actualmente estudian en ella y les adquieran, serán considerados y tenidos como Ingenieros y Peritos oficiales para los efectos de este decreto.

Art. 21. Los particulares que tengan el título de Ingeniero agrónomo adquirido en alguna de las Escuelas de Agricultura acreditadas del extranjero podrán revalidarse en la general de que se trata, sometiéndose al exámen de las asignaturas del ingreso de la carrera y á los ejercicios de reválida que determinen sus reglamentos. Si fueren aprobados se les expedirá el título de Ingeniero oficial.

Art. 22. El Ministro de Fomento adoptará las disposiciones convenientes para que se hagan los programas detallados de las asignaturas que constituyen el examen de ingreso en la Esuela, así como los de las materias de estudio en ella. Estos programas, una vez aprobados, se publicarán para conocimiento de todos.

Art. 23. Asimismo dictará los reglamentos para el régimen administrativo y facultativo de la Escuela, oyendo el dictamen de las corporaciones que crea legal y oportuno. Interin se aprueban, regirá el de 16 de Noviembre de 1871 en cuanto no se oponga al presente.

Art. 24. Se admitirán en la Escuela alumnos libres en las Secciones de Ingenieros y Peritos, sin otro requisito que el de matricularse en las asignaturas que quieran estudiar, abonando los derechos correspondientes.

Art. 25. Estos alumnos libres, que siguiendo la carrera pidiesen exámen de algunas ó de todas las materias y fueren aprobados, tendrán opcion á que se les expida los certificados correspondientes, sin que esto les habilite para ejercer el profesorado oficial, ni los destinos, cargos ó comisiones facultativas que exijan título académico.

Art. 26. Queda á cargo del Ministro de Fomento disponer las obras necesarias que hayan de ejecutarse en los edificios y dependencias de la Escuela para la completa aplicacion de las disposiciones anteriores.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1. Los alumnos internos que cursen en la Escuela superior de Ingenieros agrónomos al publicarse este decreto, terminarán sus estudios con arreglo á los programas vigentes, y serán considerados como alumnos oficiales.

2. Los actuales externos que aspiren á la consideración de alumnos

oficiales podrán probar en exámen hasta el último dia de Setiembre de 1879 las asignaturas de ingreso que cita el art. 4.º de este decreto, y seguir y terminar la carrera segun los programas que regian al comenzar sus estudios en la expresada Escuela.

3. Hasta el último dia de Setiembre de 1878 podrán incorporarse en la misma, mediante exámen, las asignaturas aprobadas en el extranjero por los que aspiren al título de Ingeniero oficial, y hasta igual dia de 1881 se permitirá á los incorporados simultanear las de los diferentes cursos y examinarse de las de ingreso que les falten para completar los estudios que comprende este decreto

Dado en Palacio á veintiuno de Enero de mil ochocientos senta y ocho.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 2310.

A las siete de la mañana del sábado 2 de Marzo próximo, tendrá efecto ante la Diputacion provincial, el sorteo de soldados que por razon de décimas han correspondido á los pueblos de esta provincia para el reemplazo del Ejército en el año actual.

Se publica en este periódico oficial para conocimiento del público.

Valladolid 28 de Febrero de 1878.

—El Gobernador interino, Andrés Dominguez.

SECCION DE FOMENTO.

ASOCIACION GENERAL DE GANADEROS.

Circular.

El párrafo 6.º del art. 6.º del Real decreto de 3 de Mayo último, faculta á los ganaderos de los pueblos para constituirse en Junta, escita al Presidente de la Asociación general para promover la reunion de los mismos, ora con objeto de representar de un modo permanente á la Corporación, ora con el fin de tratar de alguno ó algunos asuntos especiales de ganadería.

El capítulo 10 del Reglamento, aprobado por otro Real decreto de igual fecha, espone las obligaciones y facultades de los Visitadores mumcipales de ganadería, creados por el párrafo 5.º del art. 6.º de dicho anterior Real decreto.

Por último, los artículos 65 y 66 del Reglamento manifiestan cuales son los asuntos que deben ser objeto

de la deliberación de las indicadas Juntas.

Con la constitución de estas y el nombramiento de Visitadores municipales de ganadería, el Gobierno se ha propuesto, sin duda alguna, que no haya en la Nacion rebaño sin la protección necesaria, y que la acción de la Asociación general de ganaderos llegue á todas las localidades pecuarias.

Esta antigua Corporacion, considerándose obligada á coadyuvar á los buenos propósitos del Gobierno, ha creido conveniente dar algunas instrucciones para que tenga cumplimiento lo dispuesto en los citados Real decreto y Reglamento para su ejecucion Son las siguientes:

1.ª Los Alcaldes de los pueblos tendrán á bien reunir en el plazo mas breve posible á los ganaderos, cualesquiera que sea la clase de ganado y el número de reses que posean.

2. Designada por el Alcalde la persona que ha de desempeñar las funciones de Secretario, éste leerá los artículos del Decreto y Reglamento citados, insertos en la Gaceta oficial del 10 de Marzo último y en el número de la Gaceta Agricola del Ministerio de Fomento de 30 del mismo mes.

5.ª El Sr. Alcalde expondrá acto contínuo que el objeto de la reunion es resolver si se ha de constituir la Junta, y en todo caso proponer á la Presidencia de la Asociación el ganadero que ha de desempeñar el cargo de Visitador municipal.

4.ª Los ganaderos presentes manifestarán las medidas que juzguen mas á propósito para fomentar los intereses pecuarios en cualquiera de los asuntos mencionados en el artículo 3.º del Decreto orgánico.

5.ª El Sr. Presidente remitirá copia del acta de la Junta á la Presidencia de la Asociación general de Ganaderos, procurando que se haga en ella referencia de la resolución tomada sobre constitución de la Junta local, de la persona propuesta para Visitador municipal y de los medios indicados por los ganaderos concurrentes para mejorar la industria pecuaria.

La Asociacion general de Ganaderos al dirigirse por medio de su Presidente y con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.º del Reglamento orgánico, á los Alcaldes de los pueblos, abriga la confianza de que todos han de dar en esta ocasion una nueva prueba de su celo en favor de la ganadería. Es crítica la situacion de esta y solo podrá salvarse y alcanzar la prosperidad á que ha llegado en otros paises con el concurso de todos, y especialmente con la actividad y constancia de los principalmente interesados.

Madrid 1.º de Setiembre de 1877.

—Marqués de Perales.—Es copia.

CUARTA SECCION.

UNIVERSIDAD LITERARIA

DE VALLADOLID.

Se halla vacante en la facultad de Medicina de esta Universidad una plaza de Profesor Clínico, dotada con el sueldo anual de 1.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposicion entre los Doctores ó Licenciados en la espresada facultad, conforme á lo dispuesto en la Real órden de 18 de Junio de 1862.

Los ejercicios serán dos, y tendrán lugar en esta Universidad con arreglo á las Reales órdenes de 1.º de Setiembre de 1851 y 6 de Octubre de 1852. El primero consistirá en la exposicion de la historia médica completa de un enfermo, y el segundo en practicar una operacion sobre el cadáyer.

Para el primer acto se pondrán en una urna ocho cédulas, correspondientes á otros tantos enfermos, de los cuales, cuatro serán de Medicina y otros cuatro de Cirujía. El actuante sacará una cédula y pasará inmediatamente á examinar al enfermo que le haya tocado en suerte por el tiempo que fuere necesario, no pasando de media hora. Concluido este exámen, que deberá hacer en presencia del Secretario del Tribunal, se le incomunicará, dándole dos horas de tiempo para que se prepare, y haciendo en seguida delante del Tribunal la historia del mal, sus causas, diagnóstico, pronóstico y método curativo. La exposicion de la historia del mal, á la cual deberá añadir el actuante cuantas consideraciones creyere interesantes acerca del mismo mal, no tendrá tiempo limitado; y luego que la concluya, los contrincantes, que habrán examinado al enfermo durante la incomunicacion del actuante, le harán objeciones durante 20 minutos cada uno de ellos.

Para el segundo acto el Tribunal preparará diez cédulas con otras tantas operaciones. El actuante sacará dos, de las cuales elegirá una, y se le incomunicará inmediatamente por espacio de tres horas, dándole los auxilios necesarios para hacer la operacion y los libros que pidiere. Concluido el término prefijado, expondrá detalladamente delante del Tribunal la historia de la operacion que le ha cabido en suerte, espresando los diversos métodos puestos en práctica hasta el dia, dando las razones de preferencia del que haya elegido, y demostrando al mismo tiempo sobre el cadáver el proceder por el que la haya practicado.

El Tribunal procederá en todos los actos de la oposicion en la forma prescrita en los artículos 127, 128,

Estudios de 1847.

Los aspirantes presentarán en la Secretaría general de esta Universidad sus solicitudes documentadas en el término de treinta dias, contados

129, 140 y 141 del Reglamento de | desde la insercion de este anuncio en la Gaceta de Madrid.

> Valladolid 23 de Febrero de 1878 -El Rector, Dr. José María Frias.

QUINTA SECCION.

. Nun de Prefeser Clinico. dotada

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA AUDIENCIA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la primera decena de Febrero de 1878.

Se-	NACIDOS VIVOS.							NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.							and the
n la som-	Legítimos. No legítimos.						Legítimos. No				legítia	108.	duc sea.	TOTAL	
no of the plant of	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	TOTAL DE VIVOS.	Varones,	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	DE MUERTOS.	AMBAS CLASES.
an 3 an 3 an 3 an 4 an 5 an 7 an 7	4 1 1 2 2	3221301012	72354344	1	1 0000000000000000000000000000000000000	2 " " 3	9 2 3 5 7 4 4)))))))))))	» » » »))))))))	» » » » » »)))))))))))))))	
-69 -10	1 2	2	30	0.55	n	l)»	3 q m	» »	» »	» »	» »))	» »	blasta .a	121 4 3 11 01 4 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1
OF BEAUTON	18	21	39	3	3	6	45		7	8 8	and and	101	1 0	ob in	lunta, y en enesidenen nader 25 qu

Valladolid 11 de Febrero de 1878.—El Juez municipal, Felipe Fernandez 4." Los ganaderos presentes ma- nal la nistoria del mui, sus coircil ilestarán las medidas que juzguen diagnóstico pronóstico y metodo ou-

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA AUDIENCIA.

La exposicion de la historia

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la primera decena de Febrero de 1878, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

of the second second second	NAME OF TAXABLE PARTY.			Professional Section 250	NACIONAL DE PROPERTAMENTO		may control to make the	THE SAME AND CASE OF	
erones	idona	distin	ol , oli	f actual	Oh	abele		ulitanas	author sheway
aoile g	DOMH.	os enda	innia!	ALLE	CIAD	05.		anniga	klab Isaol s
ibunal	T-10	Olivia ol		- House	-	NEW TOWNS AND ADDRESS OF THE OWN	20101	W Testing	Victor Professivi
	100 28	TOTAL							
DIAS.	maios	120 -60	HOUSE	ogo kal i		rec sma	CENEDAL		
una, y	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Gasadas.	Viudas.	TOTAL.	GENERAL.
einem	ferbon	nr Bu	SHEET	9010 91	108	James D	ob la	racing m	Tonioos/cust
and to le	4	on to	1 9100	5	7	ele (il Di	Tog n se	1 8 80 t
11 2001	d mag	801108	9994 8	2 4	01 1	(1) (2)	8 0	10,10	Presi Embery
316	3	and i		5	5	nomal	198	6	pheer & en el a
- 25	2	I ouju)	2	1	nd »	Mon Jus	1	of the constitution of
00769	00 4	alaagar		6 8 2	2	1010	D	2	of agend4 world
-n.8014	The Control of the Co	2	a dist	18116	110	911000	11 11/18	2	nan d8 dar en
10,9801					10	8 sl*el	10	1 1	Lin oh Storen
10	4	2	20	6	D	. 9	01011	1	to, ad all tolon
va ele-	ed sur	lah si	deren	« de ne		TRIGHT		ELBY [BA	Rand hours
Children .	Othern	in this	-	marin and	11 8(90.03	obagai	BU OUT	s usomodatiq
#hmar	25	ig by i	9	19 600	08	12100	don en	0.00	AN INDEP SOMEONE
TOTAL	25	obeni	2500	34	11	D	4	15	46

Valladolid 11 de Febrero de 1878. El Juez municipal, Felipe Fernandez Vicario, as histogrammabat file and state being the bein entrol at no mondesore at ab course

Marques de Ferales - La copia. I presenta en los articules 127, 128,

nomica ma Num. 2296.

Ayuntamiento constitucional de Villabrágima.

Llegada la época de proceder á la formacion del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este término municipal, se hace preciso que todos los sugetos que hayan sufrido alteracion en sus fincas, radicantes en el mismo, presenten relaciones duplicadas de aquellas en término de quince dias, contados desde la fecha de la insercion de este anuncio; asimismo presentarán relaciones duplicadas de las cabezas que posean los dueños de ganado, de cualquier clase que sea, especificando el uso á que esté destinado; en la inteligencia de que pasado el plazo indicado no se oirán ni atenderán las reclamaciones que hagan.

Villabrágima 23 de Febrero de 1878.—El Alcalde, Aureliano Valbuena. - Juan F. Martinez, Secretario

Num. 2267.

Alcaldia Constitucional de Piñel de Arriba.

Señalado por la Municipalidad de mi presidencia el dia 11 del próximo mes de Marzo, á las nueve de la mañana, para dar principio al deslinde de las cañadas, cordeles y demás servidumbres pecuarias de este término jurisdiccional, que el Sr. Gobernador civil de la provincia ordenó verificar en circular fecha 19 de Enero del año último, se hace saber al público, y en especial á los propietarios de fincas que confinen con las indicadas servidumbres, para que constándoles acudan, si por conveniente lo tienen, á presenciar dicha operacion y exponer lo que á su derecho convenga.

Piñel de Arriba 17 de Febrero de 1878.—El Alcalde, Eugenio Sanz.— Gregorio Martinez, Secretario.

Alcaldia Constitucional de Castrillo de Duero.

El Ayuntamiento que presido, en sesion del dia 8 del actual acordó proceder á la rectificacion del deslinde de cañadas y demás servidumbres pecuarias y caminos en este término municipal, cuya operacion empezará á las ocho de la mañana del dia 18 del próximo Marzo, continuando en los siguientes à la mencionada hora hasta su terminacion.

Lo que se anuncia al público por medio del Boletin oficial de la provincia, á fin de que llegue á conocimiento de los propietarios que tengan fincas colindantes con dichas vias por si gustan presenciar dicha operacion.

Castrillo de Duero 18 de Febrero de 1878.—El Alcalde, Benito Gonzalez.-Por su mandado, Juan Paredes. on our somula sol v sunlinoing

ANUNCIOS PARTICULARES.

Corta de leñas de encina.

El tres del próximo Marzo y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar la venta en pública licitacion de la corta de leñas de encinas, en la dehesa del Excmo. Sr. Conde de Peñaranda de Bracamonte, sita en el término jurisdiccional de la villa de Villalpando (Zamora).

Los interesados en dicha venta pueden dirigirse al Administrador del Sr. Conde en dicha villa, donde tendrá lugar la subasta, y en cuya casa-habitacion hallarán de manifiesto el pliego de condiciones que ha de servir para la misma.

onn arante PERDIDA, she sobstitiet constituyen et examen de ingreso en

El Miércoles 27 de Febrero se ha estraviado en las calles de Valladolid un burro de ocho á nueve años de edad, entero, cardino y recien esquilado, llevaba albarda y una soguilla al pescuezo; la persona que le hubiere recogido se servirá avisar á su dueño Francisco Calvo, en Castronuevo de Esgueva.

COMPRA DE PAPEL DEL ESTADO.

En el Centro de negocios de D. Antonio Santisteban, establecido en Valladolid, calle de San Martin, 31 y 33, se compran á los mas altos tipos recibos, facturas y títulos del em-préstito, atrasos del Clero y demás valores del Estado.

COMPRA Y VENTA

de títulos de Renta perpétua interior y exterior, obligaciones de ferro-carriles, Bonos del Tesoro, cupones de todas las deudas, recibos y títulos del Empréstito, facturas de dichos recibos presentados al cange y primeras décimas partes de los citados títulos del Empréstito para el pago de la contribucion.

Agencia de Negocios de Gabino García, plazuela de la Libertad, num, 5.

de los soldados licenciados de la Península y de Ultramar, se compran por D. Gabino García, plazuela de la Libertad, num. 5.

VALLADOLID: IMPRENTA, LIBRERÍA Y ALMACEN DE PAPEL DE FERNANDO SANTAREN

BODIN BYRORDINARIO.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telégrama de las dos de la mañana del dia de hoy me dice lo siguiente:

"El Presidente del Consejo de Ministros ha leido en el Congreso un telégrama del Gobernador general de Cuba en el cual dice que todas las fuerzas rebeldes del distrito de Puerto Príncipe han depuesto las armas; que las están entregando en el de Sancti-Spíritus; de modo, que en esos distritos no queda ya partida alguna. En los demás, sucederá lo mismo.—Seguidamente el Congreso por unánime aclamacion acordó enviar á S. M. un telégrama de felicitacion y felicitar asimismo al Gobierno, al General en Jefe y á todos cuantos han contribuido á la realizacion de tan próspero suceso. Todos los Diputados, sin distincion de partido, han ido á Palacio. El Presidente del Congreso ha felicitado á S. M., y S. M. ha contestado con un bellísimo discurso que ha arrancado ruidosos vivas á todos los circunstantes."

Cuyo importantísimo suceso que ha de llenar de júbilo á todos los Españoles amantes de la integridad y de la honra de su pátria, me apresuro á hacer público por medio de este *Boletin extraordinario*.

Valladolid 2 de Marzo de 1878. —El Gobernador

interino, Andrés Dominguez.

Imp. de F. Santaren.

MARINE DIRECTION

France of thinks of a later delice of the significance of the sign

El fresid mie del Conscio de mie istes ha leido en El Congre o un telé ante del Goly mader general de Gubo en el sum dice que (nel 18 las merves rebeides del dismito de Amito Prenciae dan verné a las armas, que las estas con exempto en el de sanctis spiritus; de medo, que en 18, a distrito no queda ya partida alguna. En los demée, sa dedera lo mismo.—Ser ademele el Congreso por midime actanación acendo enviar à S. M. un telég, anas actalizadas de la violatada de midimismo al Cobierno al M. caral en designada de lan présenta concesa. El californida de cadizadas de la tentral de la cadizada de la tentral de partido, ban ido à Palacio. El Presidente del Congreso ha telicitado à S. M., y S. M. na contestado con un bellismo discurso que y S. M. na contestado con un bellismo discurso que ha arranesado midosos vivas à todos los circunstantes."

Cuyo importantisimo suceso que la della della della bilo à tode, los Españolos amartos de la misegridad y de la homes de su pátisa, me apresano a bacer público por med o ce este Poleio se este Poleio s

Vallacold 3, de altero de 1878, et El Cobernador interino, Ant és Dominguez.